

RESUELVE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PRESENTADO POR INMOBILIARIA CR S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2242, DE 2020

RESOLUCIÓN N° 594

Santiago, 21 de abril de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 439, de 22 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-065-2016.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales:

1. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2016, de 20 de octubre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-065-2016, con la formulación de cargos a la empresa Inmobiliaria CR S.A. (en adelante, “la empresa”, o “la titular”, indistintamente), titular de la fuente fiscalizada “Strip Center denominado Plaza Don Carlos”, ubicado en calle Carlos Ossandón N° 1331, comuna de La Reina, Región Metropolitana, por el siguiente hecho infraccional:

La obtención, con fecha 8 de julio de 2015, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de 48 dB(A), medido en un receptor ubicado en Zona II.

2. Mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-065-2016, de fecha 20 de enero de 2017, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por el titular, incorporando correcciones de oficio y solicitando que el titular presente un nuevo programa de cumplimiento refundido, que incluyera las correcciones establecidas en la resolución, en el plazo de 03 días hábiles, lo que fue cumplido con fecha 26 de enero de 2017. Dicho programa considera como acciones ya ejecutadas un informe de medición de ruido de noviembre de 2016 y las siguientes acciones no iniciadas por ejecutar:

Acción	Forma de implementación	Medio de verificación
Implementación de medidas de mitigación de ruidos	Fabricación y montaje de silenciador splitter de celdas paralelas para los ventiladores extractores de aire caliente de las unidades condensadoras.	Fotografías fechadas que muestren el splitter instalado y facturas de compra e instalación respectiva.
Verificación de efectividad de solución de mitigación s de ruidos implementada	Medición de ruido según D.S. N°38/2011	Informe de evaluación de ruido según D.S. N°38/2011.

3. Mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2016, de fecha 10 de febrero de 2020, esta Superintendencia declaró el incumplimiento del programa de cumplimiento y reinició el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Inmobiliaria C.R. S.A. Dicha decisión fue adoptada en consideración a lo indicado en el informe de fiscalización DFZ-2017-5304-XHI-PC-IA, donde se consignó que no fueron remitidos los reportes (inicial y final) por parte del titular, que debían contener los medios de verificación de cumplimiento de las acciones comprometidas, cuyo plazo vencía el 07 de febrero y 21 de marzo del año 2017, respectivamente.

4. Por medio de la Res. Ex. N° 2242, de 09 de noviembre de 2020, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-065-2016 (en adelante, "Res. Ex. N° 2242/2020" o "resolución sancionatoria", indistintamente), sancionando a la titular con una multa de cincuenta y una unidades tributarias anuales (51 UTA), respecto al hecho infraccional ya señalado, por infracción a la norma de emisión de ruidos, contenida en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, según lo dispone el artículo 35 literal h) de la LOSMA.

5. Con fecha 13 de julio de 2021, la empresa presentó un recurso extraordinario de revisión en contra de la Res. Ex. N° 2242, de 09 de noviembre de 2020, alegando, en primer lugar, que, con fecha 09 de marzo de 2020, remitió a esta superintendencia la información que, en respuesta al reinicio del procedimiento administrativo sancionatorio, daba cuenta de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, los cuales no fueron considerados por esta superintendencia ni tampoco se encuentran en el expediente. Adicionalmente, que los actos posteriores al reinicio del procedimiento administrativo sancionatorio fueron notificados por carta certificada en un domicilio distinto al establecido por el titular.

6. Debido a lo anterior, solicitó "dejar sin efecto o modificar la resolución recurrida, en razón de la falta de emplazamiento constatada y antecedentes no valorados correctamente, en cuanto a derecho corresponda y, en definitiva, no dar curso y/o dejar sin efecto a la multa por ella impuesta". En subsidio, solicita "sancionar a esta parte solamente con una amonestación por escrito o, en su defecto, reducir la multa impuesta a la suma única de 1 Unidad Tributaria Anual o, en su defecto, al monto que prudencialmente Ud. determine".

7. En subsidio a dicha presentación, solicita que se ejerza la potestad de revisión de oficio y se revoque de la Res. Ex. 2242/2020 en consideración a los vicios procedimentales que alega.

II. Análisis del recurso extraordinario de revisión

8. Cabe tener presente, en primer lugar, que consta en el expediente que una serie de actos trámite en el presente procedimiento administrativo sancionador fueron notificados en un domicilio distinto al fijado por el titular. Debido a lo anterior, su alegación respecto al vicio procedimental de falta de emplazamiento se encuentra justificada y tiene el mérito de habilitar a la Superintendencia del Medio Ambiente para revisar la resolución impugnada.

9. Adicionalmente, también consta en el expediente administrativo que el titular no presentó en tiempo y forma los reportes que autorizaban a declarar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. En efecto, según explica la empresa en su recurso, éstos habrían sido presentado el día 09 de marzo de 2020, en circunstancias que el último de ellos debía ser presentado el día 21 de marzo de 2017.

10. Que, la empresa acompañó en su recurso extraordinario de revisión los siguientes documentos relacionados con lo anterior:

a) Informe de niveles de ruido Evaluación D.S. 38/11 MINSEGPRES – equipos y unidades condensadoras supermercado Santa Isabel La Reina, elaborado por Instalaciones en Ingeniería Montac Limitada, de fecha noviembre de 2016.

b) Set fotográfico que contiene nueve fotografías, no fechadas, las cuales darían cuenta de la implementación de las medidas de mitigación de ruido (splitter), facturas de compra de estudio acústico (año 2016) y servicio de ingeniería de diseño acústico (año 2018).

c) Evaluación acústica según D.S. N° 38/11 del MMA Strip Center Don Carlos, elaborado por Proyectos Y Productos Acústicos Limitada, de fecha marzo de 2018, en el cual se proponen medidas de mitigación del tipo barrera acústica y silenciador splitter, cuya implementación, según concluye el informe, “permitirían cumplir con los límites establecidos por el D.S. N° 38/11 del MMA en horario diurno y nocturno en todos los receptores evaluados”.

11. Al respecto cabe señalar que el primero de ellos, el informe de niveles de ruido, corresponde a la acción ya ejecutada que contempló el programa de cumplimiento. Solo los documentos individualizados en las letras b) y c) se refieren a las acciones no iniciadas por ejecutar, pero no satisfacen plenamente los medios de verificación allí establecidos y, por ello, no son suficientes para determinar el efectivo cumplimiento a la normativa ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, en dichos documentos no consta fehacientemente la fecha de instalación del splitter ni tampoco las facturas de compra e instalación ni una medición de ruidos posterior a su implementación. De estos antecedentes se desprende que la ejecución de las medidas comprometidas en el programa de cumplimiento habría sido, al menos, posterior a marzo de 2018 (fecha de la evaluación acústica), es decir, un año después del plazo allí comprometido. Pero no es posible determinar, a partir de éstos, que dicha medida de mitigación de ruidos ha sido efectiva.

12. Que, a la fecha no se han recibido en esta superintendencia otras denuncias ciudadanas en contra de la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

13. Que, atendido a lo que se resolverá, no es necesario resolver acerca de las otras alegaciones subsidiarias de la empresa.

Resuelvo:

PRIMERO: Acoger el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Ignacio Andrés Gallardo Astorga, en representación de Inmobiliaria CR S.A., presentado con fecha 13 de julio de 2021, en contra de la Res. Ex. N° 2242/2020, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-065-2016, en atención a los considerandos de la presente resolución, reduciendo la multa a cinco unidades tributarias anuales (**5 UTA**).

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. En contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 LOSMA, en

cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección "pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea" a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado "pago de multa", que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: Notifíquese por carta certificada la presente resolución, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ARCHÍVESE **ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y**


Emanuel Barra Soto
Superintendente del Medio Ambiente (S)
GOBIERNO DE CHILE



Notifíquese por carta certificada:

- Representante legal de Inmobiliaria CR S.A., calle Cerro El Plomo N° 5630, Oficina 1401, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Thomas Charles Sargent Kralemann, domiciliado en Príncipe de Gales N° 8555, casa D, comuna de La Reina, Región Metropolitana de Santiago.

CC:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol: D-065-2016